

Barranquilla, 4 de Agosto de 2022

Señores

**JUECES DEL CIRCUITO**

Barranquilla

**REF: ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: **Laura Vanessa García Gaviria identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.020.462.126**

Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

Yo, **Laura Vanessa García Gaviria** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.020.462.126** de Bello- Antioquia, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **DERECHO AL MÍNIMO VITAL** La Corte Constitucional mediante Sentencia T-678/17, (art. 25 constitucional), **DERECHO AL TRABAJO** Artículo 25 de la Constitución Política, **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 Constitución Política), **CONFIANZA LEGÍTIMA E IGUALDAD**. Lo anterior, fundamentado en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020, convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020.

**SEGUNDO:** Participé en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, de acuerdo a las competencias constitucionales y legales, para el cargo de carrera administrativa específica denominado GESTOR I, CÓDIGO 301, Grado 1, nivel jerárquico profesional, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del

Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**TERCERO: EL PROCESO DE SELECCIÓN para el empleo identificado con la OPEC 126723 ya se encuentra completamente surtido y agotadas todas sus etapas,** toda vez que, al finalizar la etapa de aplicación de Pruebas de Selección a los participantes admitidos, y una vez en firme resultados de las mismas, la CNSC profirió la Resolución No 2022RES-400.300.24-0077 del 12 de enero del 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer (206) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*. Ocupando de mi parte la posición 95 en estricto orden de mérito de la mencionada lista.

**CUARTO:** Luego de adquirir firmeza la lista de elegibles, presenté los exámenes médicos a los cuales fui citado, participé en la audiencia de escogencia de plazas y se me asignó la plaza para la seccional de la Dirección de impuestos y Aduanas de Barranquilla – Atlántico.

**QUINTO:** Como consecuencia de haber cumplido con las etapas antes mencionadas me notificaron el día 6 de junio de 2022 mediante correo electrónico, la Resolución No. 000650 resolución del 3 de junio del 2022, *“Por medio de la cual se efectúa nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones”*. Dicho nombramiento se produjo en ocasión sentencia de fecha 28 de abril de 2022 Expediente No. 11001333400120220009201.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°. NOMBRAMIENTO.** En estricto acatamiento del fallo de tutela nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a la señora **LAURA VANESSA GARCÍA GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.462.126, quien ocupó la posición número 95 en la lista de elegibles adoptada mediante resolución N° 77 del 12 de enero de 2022, en el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, -ID17550-, con código de ficha AT-FL-3008 y ubicarla en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional De Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

...

Que no obstante, no haberse surtido en su totalidad los trámites y actuaciones administrativas referidas para el caso que nos ocupa la "etapa de inducción"<sup>1</sup> contemplada en el Decreto Ley 071 de 2020 y el Acuerdo No 0285 de 2020 y pese haberlo puesto de presente ante el censor de segunda instancia en las diferentes etapas procesales, se procederá en estricto acatamiento del fallo de tutela referido a efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles de las posiciones N° 95 que inicia con la señora **LAURA VANESSA GARCÍA GAVIRIA**, y hasta la posición N° 135 con la señora **ALEJANDRA ALEANS DELGADO**.

Que tal y como se evidencia, la lista de elegibles desde la posición N° 95 hasta la 135° en la cual se encuentran inmersos los coadyuvantes, ya se encuentra en firme, y fueron realizados y aprobados por los elegibles los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas.

Que previo a efectuarse el nombramiento en periodo de prueba y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Ley 071 de 2020 en armonía con el Acuerdo 285 de 2020 y la Circular 001 del 01 de febrero de 2022, los elegibles ubicados en la posición 95 hasta la 135 de la resolución 77 del 12 de enero de 2022, deberán llevar a cabo el proceso de inducción ante la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas, por lo que los términos y el trámite de posesión en los empleos al cual son nombrados quedan condicionados a la culminación por parte de estos de la etapa mencionada y a la expedición por parte de dicha dependencia de la certificación que dé cuenta de este hecho, dado que la Inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del Nombramiento, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante del proceso de selección, pueda ser nombrado en periodo de prueba.

Desde el momento del recibo de la presente comunicación, dispone de 10 días hábiles para aceptar el nombramiento, mediante una comunicación dirigida a la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al buzón [cmezad@dian.gov.co](mailto:cmezad@dian.gov.co) ubicar el buzón del servidor encargado en la dirección seccional [mbarrosh@dian.gov.co](mailto:mbarrosh@dian.gov.co) especificando en el asunto la Aceptación o Rechazo del Nombramiento.

Teniendo en cuenta la Resolución 000650 de 3 jun de 2022, envíe correo electrónico el 13 de Junio del 2022, a los correos electrónicos: buzón [cmezad@dian.gov.co](mailto:cmezad@dian.gov.co) y [mbarrosh@dian.gov.co](mailto:mbarrosh@dian.gov.co), manifestando la aceptación del nombramiento. Del anterior correo me dieron respuesta de recibido desde el correo [yyit@dian.gov.co](mailto:yyit@dian.gov.co) el mismo día y me solicitaron indicar fecha en la cual deseaba realizar la posesión. El día 21 de Junio de 2022 respondí que deseaba realizar la posesión para el día 25 de Julio 2022 teniendo en cuenta que se debía esperar la certificación de la inducción por parte de la Escuela de Impuestos y Aduanas.

**SSEXTO:** Realicé la etapa de inducción virtual que llevó a cabo la *Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*, la cual finalizó el pasado 13 de julio del 2022 de forma satisfactoria y se me notifico de la respectiva certificación el pasado 15 julio 2022. Habiendo así surtido todos los trámites y actuaciones necesario para realizar el proceso de posesión. Con dicha certificación recibida el pasado 15 de Julio de

2022, inicia los términos para posesión según la resolución 000650 del 3 de junio de 2022, los cuales serían hasta el 1 de agosto de 2022.

Al haber surtido todos los trámites y actuaciones necesario para realizar el proceso de posesión el **18 de julio de 2022** escribí un correo electrónico dirigido a [cmezad@dian.gov.co](mailto:cmezad@dian.gov.co), [mbarrosh@dian.gov.co](mailto:mbarrosh@dian.gov.co) y [yyit@dian.gov.co](mailto:yyit@dian.gov.co) indicando que ya recibí la certificación de la inducción y que deseo me confirmen que puedo realizar la posesión el 25 de Julio de 2022 como lo había solicitado desde el correo enviado el pasado 21 de junio de 2022.

**SEPTIMO:** el 18 de Julio de 2022 me notificaron vía correo electrónico mediante la resolución 005831 expedida el 15 de julio de 2022 lo siguiente:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución N° 000650 de fecha 03 de junio de 2022, fue nombrada en periodo de prueba en el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01 -ID 17550-, con código de ficha "AT-FL-3008", identificado con OPEC<sup>2</sup> N° 126723, la señora **LAURA VANESSA GARCÍA GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.462.126, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, empleo en el que actualmente se encuentra incorporado en provisionalidad el servidor **JORGE LUIS RUEDA DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.793.932, mediante el artículo 1º de la Resolución N° 000360 de fecha 17 de enero de 2018, situación que comporta el retiro del servidor.

Que el numeral 135.3 del artículo 135º del Decreto Ley 0071 de 2020 dispone:

*"Artículo 135. Retiro del empleado vinculado mediante nombramiento provisional. De conformidad con lo previsto en el presente Decreto-ley, el empleado vinculado mediante nombramiento provisional deberá ser retirado del servicio por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando:*

135.1 (...).

135.2 (...)

**135.3 Se provea el cargo en forma definitiva mediante nombramiento en periodo de prueba con quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles."**

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

Que, en virtud de lo expuesto, se concluye que la Entidad deberá proceder a efectuar el retiro del servidor vinculado mediante incorporación en provisionalidad.

**ARTÍCULO 1°.** Adicionar a la Resolución N° 000650 de fecha 03 de junio de 2022, con el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 1.1. RETIRO.** A partir de la fecha de posesión del nombramiento en periodo de prueba de la señora **LAURA VANESSA GARCÍA GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.462.126, retirar del servicio al servidor público **JORGE LUIS RUEDA DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.793.932, quien se encuentra desempeñando el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01 -ID 17550-, en la planta de personal de la DIAN, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**ARTÍCULO 2°.** **COMUNICAR** a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente resolución a la señora **LAURA VANESSA GARCÍA GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.462.126, al correo electrónico: [laura.garcia.g@hotmail.com](mailto:laura.garcia.g@hotmail.com).

**ARTÍCULO 3°.** **NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE.** A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa la presente resolución, de conformidad con los artículos 53, 53A y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido de la presente resolución al servidor **JORGE LUIS RUEDA DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.793.932, a través del correo electrónico institucional [jruedah@dian.gov.co](mailto:jruedah@dian.gov.co), informándole que contra la misma procede recurso de reposición en los términos del artículo 135° del Decreto Ley 071 de 2020, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Despacho de la Dirección General y al buzón [corresp\\_entrada\\_nc@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_nc@dian.gov.co).

**OCTAVO:** el 18 de Julio de 2022 recibo un correo de [mbarrosh@dian.gov.co](mailto:mbarrosh@dian.gov.co) indicándome que la posesión no es posible realizarse el día 25 de julio de 2022 en vista de la resolución 005831 de 15 de julio de 2022 y se me sugiere solicitar prórroga para la posesión para evitar vencimiento de términos de la resolución 000650 del 3 junio de 2022. En dicho correo también me indica que para el 3 de agosto de 2022 debo ser notificada si la resolución 005831 de 15 de julio de esta en firme para proceder a la posesión.

**NOVENO:** el 19 de julio de 2022 escribí un correo dirigido a [cmezad@dian.gov.co](mailto:cmezad@dian.gov.co), [mbarrosh@dian.gov.co](mailto:mbarrosh@dian.gov.co), [jalvarezml@dian.gov.co](mailto:jalvarezml@dian.gov.co) y [yyit@dian.gov.co](mailto:yyit@dian.gov.co) expresando lo siguiente y solicitando aclaraciones:

*1. Según la resolución 5831 entiendo que la persona en provisionalidad adquiere derecho a interponer recurso, lo que no entiendo es que el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba por ser un acto administrativo de trámite y frente a este no procede recursos de acuerdo en lo establecido en el artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011. Todo esto en el entendido que en el momento que a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil se inició el concurso, la persona en provisionalidad fue informada y a nivel administrativo se*

surtió el proceso de informarle que su puesto actual de trabajo sería remplazado por un participante del concurso por méritos y en ese momento se surtieron los debidos procesos para que la persona en provisionalidad efectuará los recursos a que hubiera lugar, en mi entendido estas etapas ya fueron surtidas.

Con todo esto, solicito aclaración sobre el hecho que al ser un acto administrativo de trámite este no tendría derecho a recurso y por ello no sería necesario esperar que surta este proceso para poder realizar la posesión.

Por otro lado, me gustaría saber en caso de ser procedente y el provisional interponga recurso, qué prosigue y qué tiempo más afectaría mi posesión. Además, por favor aclararme ya que no entiendo los efectos que puede tener en mi posesión si mi asignación a este cargo es de carrera y por méritos. Me gustaría que se me aclararan los derechos del provincial y mis derechos por mérito.

2. Usted amablemente me sugiere pedir prórroga para la posesión con la finalidad de evitar vencimiento de término, en el proceso de inducción en el cual participé cuando explicaron esta información, esta indicaba que se debía solicitar adjuntando las pruebas y exponiendo los motivos para tener derecho a la misma.

Yo en realidad no tengo ningún motivo para solicitar una prórroga puesto que **tengo toda la disponibilidad de iniciar dentro de los 10 días hábiles** como lo indica la resolución 650 donde solo estaba pendiente el proceso de inducción el cual ya está realizado; también, la resolución 5831 del día de ayer. Por este motivo en el correo anterior había solicitado que fuera **realizada la posesión el próximo 25 de julio**. Para mí la posibilidad de atrasar la fecha de posesión genera inconvenientes en vista que actualmente no me encuentro laborando y al ser de otra ciudad realice mi traslado a Barranquilla con la finalidad de dar cumplimiento al trámite de posesión e iniciar en las fechas dando cumplimiento a las respectivas resoluciones.

En este punto amablemente pido por favor que me aclare lo antes posible la fecha en la cual puedo tomar posesión en vista que mi estancia en Barranquilla sin iniciar labores me genera gastos difíciles de sostener y según sus indicaciones en el correo de ayer, me genera mucha preocupación dos cosas: la primera, el vencimiento de términos y la segunda, en caso de que proceda el recurso por parte del provisional y éste decida interponer, qué implicaciones tendría y qué tiempos retrasaría mi posesión.

3. Por todo lo anterior, considero que mis derechos de carrera y mérito se están viendo vulnerados y no estoy teniendo claridad del motivo de los cambios según las resoluciones antes mencionadas y no están siendo tenidas en cuenta todas las afectaciones que me generan teniendo en cuenta los siguientes derechos:

- Derecho al trabajo
- Derecho al mínimo vital
- Derecho al debido proceso
- Principio de confianza legítima
- Derechos adquiridos de buena fe
- Derecho a la igualdad

*Por ello solicito que me indique si existe un medio o trámite para expresar mi inconformidad y solicitar que mis derechos de carrera no sean vulnerados en vista que el proceso no está teniendo una trazabilidad clara. En caso de que me pueda guiar en este punto, por favor indicarme a quien me debo dirigir tanto en la DIAN y/o en la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

**Hasta la fecha no he recibido una respuesta al correo enviado;** Al no tener un respuesta del correo con las aclaraciones solicitadas, el pasado 22 de julio de 2022 y al estar en la ciudad de Barranquilla me dirijo personalmente a las oficinas de la Dian Barranquilla donde me pongo en contacto con doña Mayulys Esther Barros Hernández Jefe de la división de talento humano donde me indica de forma verbal lo siguiente:

Que el correo enviado por mí el pasado 19 de julio de 2022 solicitando aclaraciones sería respondido por la dirección encargada de la Dian en Bogotá, que ya se había enviado a la dependencia correspondiente.

Que ella entiende mi posición y me sugiere solicitar la prórroga para evitar vencimiento de términos y me explica que el provisional bajo la resolución 005831 de 15 julio de 2022 puede alegar vicio de legalidad que ella considera que no existe tal vicio ya que mi asignación es por concurso y que el señor en el cargo de provisionalidad lo único que esta es ganando tiempo para no ser retirado de su cargo dado que hasta el momento no se tiene conocimiento de motivos de empleabilidad reforzada.

Al cuestionarle sobre qué sucedería si el señor en provisionalidad interponía recurso, ella me explica que la DIAN tiene hasta 2 meses para resolver el recurso y tampoco se sabe si en la respuesta al recurso pueda generar que yo me poseione o existan nuevas indicaciones desde nivel central. Todo esto en vista que ella como funcionaria de la DIAN solo está llevando a cabo las indicaciones que le informan desde Bogotá.

**DECIMO:** el 26 de julio de 2020 solicito a los correos [cmezad@dian.gov.co](mailto:cmezad@dian.gov.co) , [mbarrosh@dian.gov.co](mailto:mbarrosh@dian.gov.co) prorroga por 10 días hábiles para la posesión, según mi entendimiento se contaría del 2 de agosto hasta el 16 de agosto de 2022 con los siguientes fines:

- 1: No perder mi derecho a posesionarme una vez surtidos todos los trámites y actuaciones necesarias según lo indicado el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020 Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020. Y evitar el vencimiento de términos según la las fechas planteadas por la resolución 000650 de 3 jun de 2022.
- 2: Ser notificada el 3 de agosto que la resolución 005831 del 15 de julio de 2022 está en firme y poder tomar posesión
- 3: Esperar respuesta del correo enviado el pasado 19 de julio donde se me expliquen mis derechos y que acciones legales o a través de que medio puedo alegar mis derechos de merito

El mismo 26 de Julio de 2022 el correo solicitando la prórroga fue resultado de manera positiva por [cmezad@dian.gov.co](mailto:cmezad@dian.gov.co) otorgándome 10 días hábiles de prórroga para la posesión.

El 29 de julio de 2022 escribo a los correos [cmezad@dian.gov.co](mailto:cmezad@dian.gov.co) , [mbarrosh@dian.gov.co](mailto:mbarrosh@dian.gov.co) pidiendo aclaración de las fechas que cubre la prórroga otorgada, en vista que tengo dos resoluciones y no quisiera que una confusión pudiera generar perdida de los derechos de carrera. **Hasta la fecha no he recibido una respuesta al correo enviado.**

**UNDÉCIMO:** el 3 de agosto de 2022 escribí al correo [mbarrosh@dian.gov.co](mailto:mbarrosh@dian.gov.co) solicitando información si el provisional había interpuesto recurso y si podía agendar fecha para la posesión y **no se ha obtenido ninguna respuesta.**

Siendo 4 de agosto no he recibido ninguna notificación si el provisional interpuso recurso como se me había indicado anteriormente en el correo del 18 de julio de 2022 desde el correo [mbarrosh@dian.gov.co](mailto:mbarrosh@dian.gov.co).

**DUODÉCIMO:** Al no poderme posesionar el pasado **25 de julio de 2022** como lo había solicitado amparada por la **resolución 000650 de 3 jun de 2022**; y al sujetar la resolución de nombramiento a la interposición de un recurso por parte de los terceros que estaban ocupando el cargo que me gane (por mérito propio y superadas todas las etapas del concurso), en la figura de PROVISIONAL según la **resolución 005831 de 15 jul de 2022**, se me está causando un perjuicio irremediable, puesto que renuncié a mi anterior cargo (teniendo en cuenta la fecha de notificación de la resolución de nombramiento 000650 de 3 de jun de 2022 ), lo que afecta mis ingresos, mi nivel de vida y el de mi familia; además que al ser de la ciudad de Medellín para poder efectuar mi posesión realice mi traslado previo para ubicarme en Barranquilla con ello incurriendo en unos gasto de mantenimiento en una ciudad nueva para mí.

Situación que considerando los términos citados por la DIAN para interponer **el recurso de 10 días que ya pasaron**, más los que por ley se tienen para resolver este tipo de solicitudes que es de 2 meses, en términos hábiles podría tratarse de 2 meses más en esta situación. Lo cual es insostenible para mi señor JUEZ.

Además que todas las respuestas obtenidas desde la DIAN bajo los argumentos aquí expuestos solo generan inquietud y falta de información clara y precisa. Haciendo inadmisibles la zozobra y la ansiedad sobre una fecha posible para la posesión. También es de tener en cuenta todos los correos que no responden, permitiendo así generar dudas de los pasos a seguir en el proceso.

**DECIMOTERCERO:** Indagando con los demás concursantes le presente concurso, participantes nombrados en otros cargos y Opecs, se constató que la DIAN ha efectuado nombramientos en períodos de prueba y ha posesionado a dichos aspirantes dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, aun cuando en sus resoluciones se contempla el mismo articulado que la resoluciones 000650 y 005831, por lo que se está dando

un trato desigual a personas en condiciones similares, sin existir fundamento para que se me dé un trato diferente violando claramente el derecho de igualdad que me asiste.

**DECIMOCUARTO:** También es importante resaltar que al ingresar a la plataforma SIMO a través de la cual se ha llevado todos los procesos según lo estipulado mediante el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020. , Proceso de Selección Dian No. 1461 de 2020. Se puede observar que para el mes de julio hasta el mes de septiembre la DIAN solicita a la comisión abrir una etapa nueva que no estaba especificada en el acuerdo inicial, Como se puede evidenciar en la imagen a continuación:



La apertura de esta etapa es una vulneración a los acuerdos iniciales con los cuales se estableció la convocatoria y a su vez genera muchas inquietudes a las cuales no se tiene una aclaración del motivo de la apertura de la misma y que afectaciones puede generar esta en el proceso de posesión que debería estar ya culminado.

Teniendo en cuenta la situación expuesta se realizan las siguientes:

## PRETENCIONES

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales **DERECHO AL MÍNIMO VITAL** La Corte Constitucional mediante Sentencia T-678/17, (art. 25 constitucional), **DERECHO AL TRABAJO** Artículo 25 de la Constitución Política, **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 Constitución Política),

**CONFIANZA LEGÍTIMA E IGUALDAD** y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.

2. **ORDENAR** a la Dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, específicamente a la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, que efectúe y permita mi posesión, para el cargo en mención, GESTOR I, CÓDIGO 301, Grado 1, nivel jerárquico profesional, identificado con el Código OPEC No. 126723 surtiendo la misma de manera inmediata o en el menor tiempo posible.

### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Se deja sentado, que según la jurisprudencia de la corte constitucional la tutela es procedente para este tipo de casos, ya que la sentencia T-156 de 2012, plantea lo siguiente:

*“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales **Y HAN SIDO SELECCIONADOS**, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.*

*Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:*

*“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y **fuieron debidamente seleccionados**, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, **en la medida que su trámite llevaría a extender en***

*el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata”.*

## **ARGUMENTOS JURÍDICOS**

1. Es imperativo precisar que las actuaciones encaminadas a proveer cargos públicos mediante concurso de mérito deben encontrar plena concordancia a los parámetros, criterios y normas que orientan este tipo de actividad, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes respetar el debido proceso, la transparencia e igualdad.

Es así como la Corte Constitucional mediante Sentencia T-556 DE 2010 indicó:

*"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo. Dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo".*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

***Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...)***

Encontrar plena concordancia a los parámetros, criterios y normas que orientan este tipo de actividad, es por tanto que debe la entidad encargada de su administración y los participantes respetar el debido proceso, la transparencia e igualdad

*A través de las normas obligatorias del concurso, **la administración se auto vincula y autocontrola en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.** (...)*

***Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser

*plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*

**Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos la persona que ocupa en ella el primer lugar. Detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.** (Negrilla fuera de texto)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta **sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.** Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

2. De igual forma existen 3 antecedentes claros sobre situaciones similares del presente concurso que han sido resueltas en favor de los accionantes: por una parte, la SENTENCIA N° ST-22-036 de radicado N° 50001312100120221003900, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META) menciona:

*“(...) Se establece por parte de la accionada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, que el desvinculado señor Luis Francisco Javier Prieto Torres tiene el derecho a interponer el recurso de reposición en los términos del artículo 135° del Decreto Ley 071 de 2020 contra la resolución antes referida, el cual procedía hasta el 16 de mayo 2022; pese a no haber sido allegado el memorial de recurso de reposición presentado contra el acto administrativo de nombramiento, máxime cuando el señor Luis Francisco Javier Prieto Torres fue vinculado a este amparo constitucional, en aras de determinar si existe un posible derecho real y positivo del recurrente, teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 135 del Decreto Ley 071 de 2020, establece lo siguiente: Contra el acto administrativo que declare el retiro del servicio, procederá recurso de reposición únicamente por presunto vicio de legalidad. (Subraya del Despacho); lo cierto es que, no se debe interrumpir el trámite de posesión del accionante, pues la situación del desvinculado no es oponible al concursante, máxime cuando la omisión en la observancia de los términos o el posible yerro lo cometió la accionada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, la cual no puede trasladar dicha carga sobre el accionante quien ha obrado de buena Fe y en actuado acorde al principio de confianza legítima, por lo que, la mentada situación administrativa deberá ser atendida de forma independiente(...)”.*

A su vez el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA en el fallo de la acción de tutela de radicado 410013333006 2022 00257 00 señalo:

*(...) El perjuicio de quien tiene la expectativa de acceso al empleo público no puede enmendarse, ya que el tiempo que se restringe no tiene forma de ser recuperado y con ello los efectos en el ordenamiento jurídico que no pueden ser generados en forma retroactiva pues, la posesión del empleo es un requisito constitucional (artículo 122), el cual solo genera efectos hacia el futuro. En el presente caso, la accionante ingresa al empleo público por el mérito, lo cual genera estabilidad del mismo y el no surtir el trámite de la posesión del nombramiento en periodo de prueba, le genera un perjuicio en la medida que le fue concedida a la accionante la vacancia temporal del empleo a partir del 23 de mayo de 2022 mediante Decreto 249 del 12 de mayo de 2022 expedido por la Alcaldía Municipal de Neiva, lo que implica el desamparo del sistema general de la seguridad social, adicional de la ausencia de la prestación económica y afectación al tiempo de servicio en carrera administrativa al no tomar posesión del empleo público. Por lo tanto, el exigir mantenerse al margen a quien en principio ha sido designado en un empleo superando las pruebas que respetan el MERITO, es imponer una carga excesiva, frente a quien tiene una posición NO oponible, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011(...)*”.

Por otra parte el JUZGADO TERCERO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS en el fallo de la acción de tutela radicado 13001 31 05 003 2022 00216 00 señalo:

*(...) que el empleado vinculado en provisionalidad puede ser retirado según la norma antes señalada, por las causales allí descrita, que para el caso en estudio sería “135.3 Se provea el cargo en forma definitiva mediante nombramiento en periodo de prueba con quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.”, que si bien el empleado en provisionalidad puede atacar el acto de desvinculación a través de recursos de reposición, su procedencia es de manera excepcional, la norma solo contempla en caso de presunto vicio de legalidad, y en este caso, no se ha probado que el acto que nombro en periodo de prueba al señor CHARRY BARBOZA, haya sido atacado por vicio de legalidad ante la autoridad competente o el que retira al vinculado del cargo se haya emitido ilegalmente por la DIAN, lo que se observa es que se profirió por ministerio de ley. Entendiéndose que si bien se profirió el acto que nombra al accionante y se adiciono con el acto que retira al empleado en provisionalidad, se trata de dos decisiones distinta, el nombramiento en periodo de prueba es una situación jurídica distinta al retiro del empleado en provisionalidad, tanto así que la primera no es susceptible de recurso mientras que la segunda si, y solo excepcionalmente por vicios de legalidad del acto que lo retira del servicio.*

*Por lo anterior, a juicio de esta despacho no es aceptable la omisión de la DIAN de suspender la posesión del accionante, con la excusa de que el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba no está en firme, porque el empleado que se encuentra en provisionalidad cuenta con 10 días para elevar el respectivo recurso de reposición, que para el caso no se tiene conocimiento si el empleado en provisionalidad presentó el recurso y cuando lo hizo, pues la Resolución 507 del 27 de mayo de 2022, que nombra en periodo de prueba al accionante no contempla la interposición de recursos contra ese nombramiento, sino que indica en su numeral 112, que los nombrados en periodo de prueba deberán tomar posesión una vez cumplido lo contemplado en el artículo 110 de ese acto, que sería culminar la etapa de inducción exitosamente, y en el caso del accionante ya se llevó a cabo esa etapa y el día 16 de julio de 2022, les remito a través de correo electrónico el certificado para efectos que se proceda con su posesión. Se anexa pantallazo.*

*(...)Debe imponérsele así mismo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que una vez den cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, remitan a este Despacho Judicial constancia de dicho cumplimiento. Además, se le previene para que no vuelva a incurrir en omisiones como la que originó el presente trámite (...)*

3. Finalmente, el Concepto 324151 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los interrogantes planteados: “1. Los actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba ¿tienen validez o producen efectos jurídicos a partir de su expedición, publicación o notificación? 2. ¿Qué recursos proceden contra las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba?” ha señalado que:

*“(...) De esta forma, y en atención a su primer interrogante, con respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos. Por tanto, el acto administrativo existe cuando la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión, para ser eficaz, debe haberse aplicado a sus destinatarios. Surte efectos jurídicos y obliga al Estado y a los particulares cuando se publique en el Diario Oficial o en el periódico de amplia circulación correspondiente y con la reforma de la ley 1437 de 2011, por medios virtuales, o se notifica...el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba está condicionado a la aceptación por parte de quien es nombrado y su posterior posesión en pleno cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que para el cargo se requieran. Por tanto, el acto de nombramiento es un acto condición y no atribuye derecho subjetivo alguno a quien es nombrado, toda vez que sólo adquiriría derechos del cargo una vez se hubiera posesionado del mismo. Sin la aceptación y la posesión, como lo señalan los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el nombramiento no se perfecciona. En este*

*mismo sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) del 26 de septiembre de 2013, con Consejero Ponente: William Hernández Gómez, con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado: “Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor. En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo”. En conclusión, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación el acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y sólo produce efectos y genera un derecho subjetivo particular cuando se perfecciona a través de la posesión del empleado público en el cargo en el cual fue nombrado. Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, le informo que, por ser actos administrativos de trámite, contra estos no proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.(...)”*

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Señor Juez con lo relatado en los acápites anteriores, y según las pruebas documentales que allegamos a su despacho, se puede evidenciar la vulneración los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política y jurisprudencia:

### **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-678/17, indicó:

*“(...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (...)*

Se configura la violación a este derecho ya que al renunciar a mi anterior **empleador por una falsa expectativa generada en la resolución 000650** y una vez solicitada la fecha de posesión a la DIAN, dejo de percibir ingresos por salarios; motivo por el cual no puedo

soportar mis gastos básicos que además incluyen un traslado de ciudad para poder tomar posesión en debida forma.

## **DERECHO AL TRABAJO**

Artículo 25 Constitucional: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado al particular se encuentra en la Sentencia SU-133 de 1998:

*“(…) **CONCURSO PÚBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto.***

(...)

*El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico.*

*Le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”*

Así las cosas, el derecho al trabajo se vulnera cuando se impide acceder a quien tiene derecho a él, como, por ejemplo, los servidores públicos de carrera específicamente a mí, que ya había cursado un proceso de mérito de carrera administrativa y como fruto de este fui nombrado en período de prueba sin permitirse mi posesión.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. En la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

*"(.)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)"*

Se me ha vulnerado este derecho su señoría, ya que el Decreto 1083 del 2015, señala que la posesión se debe efectuar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento, situación que no me permitió la DIAN al negarse a realizar mi posesión en el día señalado por mí.

### **PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA**

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos"*.

La Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-311 de 2016:

*"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, **"permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"**.*

*La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, **"cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones"**. (Negrilla fuera de texto).*

Para mi caso en particular, se me generó una falsa expectativa con la resolución 000650, lo que me llevó a tomar decisiones sobre mi situación laboral de hoy y mi traslado definitivo de la ciudad de Medellín a la ciudad de Barranquilla, lo cual me está perjudicando, informando que el acto administrativo no se encuentra en firme y se generó una nueva resolución la 005831 y que no es posible posesionarme argumentando la interposición de

recursos aun cuando en el contenido de mi resolución no se contempla la procedencia de recurso alguno, por lo que desconocésem el derecho de posesionarme en los términos señalados por el Decreto 1083 del 2015, configura una violación al principio de confianza legítima.

## **DERECHOS ADQUIRIDOS- BUENA FE**

La Corte Constitucional en sentencia de Unificación 913 de 2009 dejó sentado el derecho que adquiere quien logra superar un concurso público:

*“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme. Por otro lado, ha establecido que **“aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”** (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Conforme a esta postura de la Corte, los derechos adquiridos son una institución jurídica que encuentra respaldo en el artículo 58 de la Carta Constitucional, mediante la cual se pasa de un estado de mera expectativa a la conformación de un derecho, que debe ser protegido por las autoridades del Estado, pues así lo ordena el inciso 2do. Del artículo 2 Constitucional.

Por lo tanto, se vulneran mis derechos adquiridos como participante del concurso y que gané un concurso de méritos, cuando luego de haber sido proferida la Resolución de nombramiento en periodo de prueba, la entidad nominadora se abstiene de efectuar la posesión y dando derechos a otra persona en mi lugar.

## **MEDIDA PROVISIONAL**

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, como medida provisional:

Se decrete como medida provisional la NO suspensión de mi posesión de nombramiento en periodo de prueba al cargo de Gestor I Código 301 Grado 01, No. OPEC 126723 del proceso de selección No 1461 de 2020 DIAN, ", ubicado el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional De Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Acuerdo No. CNSC-20201000002856 - 0285 del 10 de septiembre de 2020
2. Resolución No. 000650 RESOLUCIÓN del 3 de junio del 2022
3. Correo del 13 de junio de 2022 donde procedo a aceptar el nombramiento en período de prueba ordenado por la Resolución 000650 RESOLUCIÓN y solicito la posesión al cargo al que fui nombrado.
4. Correo de 13 junio de 2022 solicitando por parte de la Dian a través del correo electrónico [yyit@dian.gov.co](mailto:yyit@dian.gov.co) fecha en la cual deseo realizar la posesión.
5. Correo que envíe a la Dian con fecha de 21 de junio de 2022, solicitando fecha de posesión para el 25 de Julio del 2022.
6. Oficio donde se certifica participación en el proceso de inducción de manera satisfactoria.
7. Resolución No 005831 RESOLUCIÓN del 15 julio de 2022.
8. Correo del 18 de julio de 2022 donde solicito confirmación de fecha de posesión y respuesta negativa amparados en resolución 005831 y sugiriendo solicitud de prórroga para la posesión.
9. Correo del 19 julio de 2022 solicitando aclaración de mis derechos y posibilidades ante la Dian para poder hacer uso de mi derecho de mérito. **Hasta la fecha no he recibido una respuesta al correo enviado**
10. Correo de solicitud y aceptación de prórroga.
11. Corre de aclaración de las fechas que cubre la prórroga. **Hasta la fecha no he recibido una respuesta al correo enviado**

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende manifestado con mi firma, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y contra la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

## **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las recibiré en la dirección electrónica y número de teléfono que aparecen junto a mi firma.

Accionada: Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
- DIAN: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Del señor Juez,

*Laura Vanessa García Gaviria*

**NOMBRE: Laura Vanessa García Gaviria**

CC: 1.020.462.126

CORREO ELECTRÓNICO: [laura.garcia.g@hotmail.com](mailto:laura.garcia.g@hotmail.com)

TELÉFONO: 3014028939